

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00214-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CONSULTORÍAS Y OBRAS CIVILES JF SAS JOHN FREDY ÁLVAREZ PINEDA JUAN DARÍO OSPINA ÁLVAREZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 312

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra la demandada, de este modo, se tiene que los documentos aportados son copias de otra copia, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente los títulos que se pretenden ejecutar están en poder de su acreedor. Por tal motivo, debe la parte actora aportar fotografía de los títulos originales para que los mismos cumplan el mandato legal mencionado. Se le pone de presente el artículo 245 del CGP "*Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*".

SEGUNDO: Precisaré desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo establece inciso 3 del artículo 431 del C. G. del P., pues si bien se

dice que incurrió en mora en determinada fecha, no quiere decir que desde esa fecha se haga uso de esta.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), y deberá allegar las pruebas o evidencias que acrediten la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 32

Hoy, 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**65667be027d0b48816069e4fda54961990bf3844e8fe0e0352f7057704cf2
5c6**

Documento generado en 23/02/2021 10:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**